

Nomenclador de Aranceles del Sist. de Prest. Básicas para personas con discapacidad.

Módulo		Valores Resolución 1948/2014			Valores a partir de julio de 2015			Valores a partir de septiembre de 2015			Valores a partir de febrero de 2016		
		Cat. A	Cat. B	Cat. C	Cat. A	Cat. B	Cat. C	Cat. A	Cat. B	Cat. C	Cat. A	Cat. B	Cat. C
CENTRO DE DÍA - JORNADA DOBLE	Mensual	\$ 10.226,00	\$ 8.589,00	\$ 6.540,00	\$ 12.066,68	\$ 10.135,02	\$ 7.717,20	\$ 13.089,28	\$ 10.993,97	\$ 8.371,20	\$ 13.396,06	\$ 11.751,59	\$ 8.567,40
CENTRO DE DÍA - JORNADA SIMPLE	Mensual	\$ 6.805,00	\$ 5.726,00	\$ 4.363,00	\$ 8.029,90	\$ 6.756,68	\$ 5.148,34	\$ 8.710,40	\$ 7.329,28	\$ 5.584,64	\$ 8.914,55	\$ 7.501,06	\$ 5.715,53
CENTRO DE EDUCATIVO TERAPEUTICO - JORNADA DOBLE	Mensual	\$ 11.154,00	\$ 9.365,00	\$ 7.144,00	\$ 13.161,72	\$ 11.050,70	\$ 8.429,02	\$ 14.277,12	\$ 11.987,20	\$ 9.144,32	\$ 14.611,74	\$ 12.268,15	\$ 9.358,64
CENTRO DE EDUCATIVO TERAPEUTICO - JORNADA SIMPLE	Mensual	\$ 7.847,00	\$ 6.586,00	\$ 5.029,00	\$ 9.259,46	\$ 7.771,48	\$ 5.934,22	\$ 10.094,16	\$ 8.430,08	\$ 6.437,12	\$ 10.279,57	\$ 8.627,66	\$ 6.587,39
FORMACION/APREST. LABORAL - JORNADA DOBLE	Mensual	\$ 9.847,00	\$ 8.279,00	\$ 6.308,00	\$ 11.619,46	\$ 9.769,77	\$ 7.443,44	\$ 12.604,16	\$ 10.597,12	\$ 8.074,24	\$ 12.899,57	\$ 10.845,49	\$ 8.263,48
FORMACION/APREST. LABORAL - JORNADA SIMPLE	Mensual	\$ 6.827,00	\$ 5.740,00	\$ 4.366,00	\$ 8.055,86	\$ 6.773,20	\$ 5.151,88	\$ 8.738,56	\$ 7.347,20	\$ 5.588,48	\$ 8.943,37	\$ 7.519,40	\$ 5.719,46
ESCOLARIDAD PRE-PRIMARIA JORNADA DOBLE	Mensual	\$ 9.952,00	\$ 8.360,00	\$ 6.366,00	\$ 11.743,36	\$ 9.864,80	\$ 7.511,88	\$ 12.738,56	\$ 10.700,80	\$ 8.148,48	\$ 13.037,12	\$ 10.951,60	\$ 8.339,46
ESCOLARIDAD PRE-PRIMARIA JORNADA SIMPLE	Mensual	\$ 6.815,00	\$ 5.726,00	\$ 4.363,00	\$ 8.041,70	\$ 6.756,68	\$ 5.148,34	\$ 8.723,20	\$ 7.329,28	\$ 5.584,64	\$ 8.927,65	\$ 7.501,06	\$ 5.715,53
ESCOLARIDAD PRIMARIA JORNADA DOBLE	Mensual	\$ 9.952,00	\$ 8.360,00	\$ 6.366,00	\$ 11.743,36	\$ 9.864,80	\$ 7.511,88	\$ 12.738,56	\$ 10.700,80	\$ 8.148,48	\$ 13.037,12	\$ 10.951,60	\$ 8.339,46
ESCOLARIDAD PRIMARIA JORNADA SIMPLE	Mensual	\$ 6.815,00	\$ 5.726,00	\$ 4.363,00	\$ 8.041,70	\$ 6.756,68	\$ 5.148,34	\$ 8.723,20	\$ 7.329,28	\$ 5.584,64	\$ 8.927,65	\$ 7.501,06	\$ 5.715,53
HOGAR - PERMANENTE	Mensual	\$ 12.159,00	\$ 10.210,00	\$ 8.120,00	\$ 14.347,62	\$ 12.047,80	\$ 9.581,60	\$ 15.563,52	\$ 13.068,80	\$ 10.393,60	\$ 15.928,29	\$ 13.375,10	\$ 10.637,20
HOGAR LUNES A VIERNES	Mensual	\$ 9.497,00	\$ 8.150,00	\$ 6.492,00	\$ 11.442,46	\$ 9.617,00	\$ 7.660,56	\$ 12.412,16	\$ 10.432,00	\$ 8.309,76	\$ 12.703,07	\$ 10.676,50	\$ 8.504,52
HOGAR CON CO LUNES A VIERNES	Mensual	\$ 13.983,00	\$ 11.747,00	\$ 9.366,00	\$ 16.499,94	\$ 13.861,46	\$ 11.051,88	\$ 17.898,24	\$ 15.036,16	\$ 11.988,48	\$ 18.317,73	\$ 15.488,57	\$ 12.769,46
HOGAR CON CET LUNES A VIERNES	Mensual	\$ 15.415,00	\$ 12.943,00	\$ 9.868,00	\$ 18.189,70	\$ 15.772,74	\$ 11.644,24	\$ 19.731,20	\$ 16.567,04	\$ 12.631,04	\$ 20.193,65	\$ 16.955,33	\$ 12.927,08
HOGAR LUNES A VIERNES CON FORMACION LABORAL	Mensual	\$ 13.636,00	\$ 11.456,00	\$ 8.771,00	\$ 16.090,48	\$ 13.518,08	\$ 10.790,78	\$ 17.454,08	\$ 14.663,68	\$ 11.167,88	\$ 17.863,16	\$ 15.007,36	\$ 11.424,51
HOGAR LUNES A VIERNES CON PRE-PRIMARIA	Mensual	\$ 13.411,00	\$ 11.270,00	\$ 8.756,00	\$ 15.824,98	\$ 13.298,60	\$ 10.332,08	\$ 17.166,08	\$ 14.425,60	\$ 11.207,68	\$ 17.568,41	\$ 14.763,70	\$ 11.470,36
HOGAR LUNES A VIERNES CON PRIMARIA	Mensual	\$ 13.411,00	\$ 11.270,00	\$ 8.756,00	\$ 15.824,98	\$ 13.298,60	\$ 10.332,08	\$ 17.166,08	\$ 14.425,60	\$ 11.207,68	\$ 17.568,41	\$ 14.763,70	\$ 11.470,36
HOGAR CON LD PERMANENTE	Mensual	\$ 17.174,00	\$ 14.431,00	\$ 10.984,00	\$ 20.265,32	\$ 17.028,58	\$ 12.961,12	\$ 21.982,72	\$ 18.471,68	\$ 14.059,52	\$ 22.497,94	\$ 18.904,61	\$ 14.389,04
HOGAR CON CET PERMANENTE	Mensual	\$ 19.002,00	\$ 15.968,00	\$ 12.340,00	\$ 22.422,36	\$ 18.842,24	\$ 14.561,20	\$ 24.322,56	\$ 20.439,04	\$ 15.795,20	\$ 24.892,62	\$ 20.918,08	\$ 16.165,40
HOGAR PERMANENTE CON FORMACION LABORAL	Mensual	\$ 17.696,00	\$ 14.852,00	\$ 11.315,00	\$ 20.881,78	\$ 17.525,36	\$ 13.351,70	\$ 22.650,88	\$ 19.010,56	\$ 14.483,20	\$ 23.181,76	\$ 19.456,17	\$ 14.877,65
HOGAR PERMANENTE CON PRE-PRIMARIA	Mensual	\$ 16.766,00	\$ 14.080,00	\$ 10.734,00	\$ 19.783,88	\$ 16.614,40	\$ 12.666,12	\$ 21.460,48	\$ 18.022,40	\$ 13.739,52	\$ 21.963,46	\$ 18.444,80	\$ 14.061,54
HOGAR PERMANENTE CON PRIMARIA	Mensual	\$ 16.766,00	\$ 14.080,00	\$ 10.734,00	\$ 19.783,88	\$ 16.614,40	\$ 12.666,12	\$ 21.460,48	\$ 18.022,40	\$ 13.739,52	\$ 21.963,46	\$ 18.444,80	\$ 14.061,54
PEQUEÑO HOGAR LUNES A VIERNES	Mensual	\$ 9.113,00	\$ 7.662,00	\$ 7.051,00	\$ 10.753,34	\$ 9.041,16	\$ 8.320,38	\$ 11.664,64	\$ 9.807,36	\$ 9.025,28	\$ 11.938,03	\$ 10.037,22	\$ 9.236,81
PEQUEÑO HOGAR PERMANENTE	Mensual	\$ 11.242,00	\$ 9.004,00	\$ 8.819,00	\$ 13.265,56	\$ 10.674,72	\$ 10.406,42	\$ 14.389,76	\$ 11.525,12	\$ 11.288,32	\$ 14.727,02	\$ 11.795,24	\$ 11.552,89
RESIDENCIA LUNES A VIERNES	Mensual	\$ 9.179,00	\$ 7.629,00	\$ 7.051,00	\$ 10.831,22	\$ 9.002,22	\$ 8.320,18	\$ 11.749,12	\$ 9.765,12	\$ 9.025,28	\$ 12.024,49	\$ 9.993,99	\$ 9.236,81
RESIDENCIA PERMANENTE	Mensual	\$ 11.358,00	\$ 9.539,00	\$ 8.819,00	\$ 13.407,44	\$ 11.256,02	\$ 10.406,42	\$ 14.538,24	\$ 12.709,92	\$ 11.288,32	\$ 14.878,98	\$ 12.496,09	\$ 11.517,89
ESTIMULACION TEMPRANA	Mensual	\$ 4.620,00			\$ 5.451,60			\$ 5.913,60			\$ 6.052,20		
PRESTACIONES DE APOYO	Hora	\$ 221,00			\$ 260,78			\$ 282,88			\$ 289,51		
MÓDULO MAESTRO DE APOYO	Mensual	\$ 5.083,00			\$ 5.997,94			\$ 6.506,24			\$ 6.658,73		
MAESTRO DE APOYO	Hora	\$ 199,00			\$ 234,82			\$ 254,72			\$ 260,69		
MÓDULO DE APOYO A LA INTEGRACION ESCOLAR	Mensual	\$ 7.624,00			\$ 8.996,32			\$ 9.758,72			\$ 9.987,44		
REHABILITACION MÓDULO INTEGRAL INTENSIVO	Semanal	\$ 1.696,00			\$ 2.001,28			\$ 2.170,88			\$ 2.221,76		
REHABILITACION MÓDULO INTEGRAL SIMPLE	Semanal	\$ 1.056,00			\$ 1.246,08			\$ 1.351,68			\$ 1.383,36		
REHABILITACION HOSP DE DÍA JORNADA SIMPLE	Mensual	\$ 7.232,00			\$ 8.533,76			\$ 9.256,96			\$ 9.473,97		
REHABILITACION HOSP DE DÍA JORNADA DOBLE	Mensual	\$ 10.176,00			\$ 11.948,68			\$ 12.961,28			\$ 13.265,06		
REHABILITACION INTERNACION	Mensual	\$ 38.400,00			\$ 45.317,00			\$ 49.147,00			\$ 50.304,00		
ALIMENTACION	Diaria	\$ 49,00			\$ 57,87			\$ 62,77			\$ 64,19		
TRANSPORTE	Km	\$ 7,00			\$ 8,26			\$ 8,96			\$ 9,17		

e. 12/08/2015 N° 134218/15 v. 12/08/2015

MINISTERIO DE SALUD

Resolución 1127/2015

Bs. As., 06/08/2015

VISTO los Decretos N° 1286 de fecha 9 de septiembre de 2010 y N° 1166 de fecha 3 de agosto de 2011 y los Expedientes Nros. 1-2002-18524/15-7 y 1-2002-18525/15-3 del registro de este Ministerio, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto N° 1286/10 se creó el INSTITUTO NACIONAL DEL CÁNCER, organismo desconcentrado en el ámbito de este Ministerio.

Que mediante Decreto N° 1166/11 se crearon para el referido Instituto, DOS (2) cargos de carácter extraescalafonario, el de Coordinador Técnico y el de Coordinador Administrativo a los cuales, dada la complejidad y relevancia de las tareas previstas para sus titulares, le fue asignada una retribución mensual equivalente a la del Nivel A, Grado 0, con Función Ejecutiva de Nivel III para el cargo de Coordinador Técnico y de Nivel B, Grado 0, con Función Ejecutiva de Nivel III para el cargo de Coordinador Administrativo, ambos del régimen escalafonario instituido por el CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO SECTORIAL DEL PERSONAL DEL SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098 del 3 de diciembre de 2008.

Que la incorporación de dichos cargos se formalizó con el objetivo posibilitar la instrumentación de las acciones que tiene asignadas el Instituto, como así también el diseño y desarrollo de su estructura organizativa, posibilitando la incorporación de los recursos humanos que asistan en forma directa al titular del Organismo, coordinando y compatibilizando con las áreas sustantivas y/o administrativas del Nivel Central de la Jurisdicción, las acciones necesarias para el cumplimiento de los fines enunciados, asesorando directamente al Director del Instituto en aspectos técnicos, profesionales y administrativos.

Que en la actualidad el cargo de Coordinador Administrativo del citado Instituto se encuentra vacante y financiado, resultando de fundamental relevancia la cobertura del mismo.

Que a esos efectos mediante expediente N° 18524/15-7 del registro de este Ministerio, tramita el proyecto de decreto por el cual se propicia la designación, a partir del 3 de agosto de 2015, del Licenciado Diego FERRER FRESQUET (DNI N° 21.522.822), en el cargo extraescalafonario de Coordinador Administrativo del INSTITUTO NACIONAL DEL CÁNCER, organismo desconcentrado del MINISTERIO DE SALUD, con una retribución mensual equivalente a la del Nivel B, Grado 0, con Función Ejecutiva de Nivel III del régimen escalafonario instituido por el CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO SECTORIAL DEL PERSONAL DEL SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08 y modificatorios.

Que ante la vacancia de dicho cargo y mientras tramita la aprobación del referido proyecto de decreto que formalice la designación del titular del mismo, se hace imprescindible adoptar los recaudos que posibiliten la inmediata puesta en funciones del citado profesional.

Que a fin de cumplimentar dicha decisión, resulta aconsejable formalizar la designación "ad-referéndum" de la aprobación de la misma por parte del Poder Ejecutivo Nacional, del Licenciado Diego FERRER FRESQUET (DNI N° 21.522.822), en el cargo extraescalafonario de Coordinador Administrativo del INSTITUTO NACIONAL DEL CÁNCER, en coincidencia con lo propuesto en el proyecto de decreto precedentemente comentado.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la "Ley de Ministerios T.O. 1992", modificada por la Ley N° 26.338.

Por ello,

EL MINISTRO DE SALUD RESUELVE:

ARTICULO 1° — Dase por designado, a partir del 3 de agosto de 2015 y "ad-referéndum" del Poder Ejecutivo Nacional, al Licenciado Diego FERRER FRESQUET (DNI N° 21.522.822), en el cargo extraescalafonario de Coordinador Administrativo del INSTITUTO NACIONAL DEL CÁNCER, organismo desconcentrado de este Ministerio, con una retribución mensual equivalente a la del Nivel B, Grado 0, con Función Ejecutiva de Nivel III del régimen escalafonario instituido por el CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO SECTORIAL DEL PERSONAL DEL SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08 y modificatorios, cuyas funciones serán las de asistir en forma directa al titular del Organismo, coordinando y compatibilizando con las áreas sustantivas y/o administrativas del Nivel Central de la Jurisdicción, las acciones que contribuyan a un eficiente desarrollo de las actividades que tiene asignadas el Instituto, como así también las vinculadas con el diseño y desarrollo de su estructura organizativa, asesorando directamente al Director del Instituto en aspectos técnicos y administrativos.

ARTICULO 2° — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente para esta jurisdicción Ministerial, para el corriente ejercicio.

ARTICULO 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — Dr. DANIEL GUSTAVO GOLLAN, Ministro de Salud.

e. 12/08/2015 N° 134231/15 v. 12/08/2015

MINISTERIO DE SALUD

SECRETARÍA DE POLÍTICAS, REGULACIÓN E INSTITUTOS

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA

Disposición 6301/2015

Bs. As., 06/08/2015

VISTO la Ley N° 16.463, los Decretos N° 150/92 (T.O. 1993) y sus modificatorios y complementarios N° 1490/92, N° 1299/97 y N° 1886/14, la Resolución de la ex Secretaría de Salud N° 1161/88, la Resolución del Ministerio de Salud N° 435/11, las Disposiciones ANMAT N° 3683/11, N° 1831/12, N° 247/13 y N° 963/15, y el Expediente N° 1-47-1110-281-15-9 del Registro de esta Administración Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Medicamentos N° 16.463 regula la producción, elaboración, fraccionamiento, comercialización, importación, exportación y depósito, en jurisdicción nacional o con destino al comercio interprovincial, de las drogas, productos químicos, reactivos, formas farmacéuticas, medicamentos, elementos de diagnóstico y todo otro producto de uso y aplicación en medicina humana y las personas de existencia visible o ideal que intervengan en dichas actividades.

Que el artículo 5° de la aludida Ley establece que "los medicamentos que se expendan al público en su envase original deberán reunir las condiciones técnicas de identificación u otras que establezca la reglamentación".

Que el Decreto N° 9763/64 y el Decreto N° 150/92 (T.O. 1993), reglamentan la Ley de Medicamentos N° 16.463.

Que el artículo 1° del Decreto N° 9763/64 establece que “el ejercicio del poder de policía sanitaria referido a las actividades indicadas en el artículo 1° de la Ley N° 16.463 y a las personas de existencia visible o ideal que intervengan en las mismas, se hará efectivo por el Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública, por los medios que esta reglamentación indica.”.

Que por la Resolución N° 1161/88 de la entonces Secretaría de Salud, publicada el 2 de enero de 1989, se establecieron las normas por las cuales se regirían “los rótulos de identificación (troqueles) que forman parte de los envases de los medicamentos”, y se dispuso que la entonces Subsecretaría de Regulación y Control, a través de la ex Dirección Nacional de Drogas, Medicamentos y Alimentos, otorgaría número de troquel identificatorio a todos los medicamentos cuya elaboración y comercialización haya sido autorizada conforme a lo dispuesto por la Ley N° 16.463 y sus disposiciones reglamentarias y complementarias (artículo 2°).

Que el Decreto N° 1490/92 declaró de interés nacional las acciones dirigidas a la prevención, resguardo y atención de la salud de la población que se desarrollen a través del control y fiscalización de la calidad y sanidad de los productos, sustancias, elementos y materiales que se consumen o utilizan en la medicina, alimentación y cosmética humanas, y del contralor de las actividades, procesos y tecnologías que mediaren o estuvieren comprendidos en dichas materias.

Que en tal sentido, el Decreto N° 1490/92 creó esta ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA (ANMAT), otorgándole competencia en todo lo referido al control y fiscalización sobre la calidad y sanidad de los productos, sustancias, elementos y materiales consumidos o utilizados en la medicina, alimentación y cosmética humanas, como así también sobre el contralor de las actividades, procesos y tecnologías que se realicen en función del aprovisionamiento, producción, elaboración, fraccionamiento, importación y/o exportación, depósito y comercialización de dichos productos (cfr. art. 3°).

Que el citado Decreto dispuso que la ANMAT sea el órgano de aplicación de las normas legales que rigen las materias sujetas a su competencia, las que en el futuro se sancionen y las que en uso de sus atribuciones dicten el ex MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL (actual MINISTERIO DE SALUD) y la ex SECRETARIA DE SALUD (actual SECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION E INSTITUTOS), en referencia al ámbito de acción de la Administración (cfr. art. 4°).

Que en función de lo expuesto y de lo establecido en el Decreto N° 150/92 (T.O. 1993), esta Administración Nacional es quien evalúa y autoriza los pedidos de registro de especialidades medicinales que se presenten para su comercialización a nivel nacional, y tiene a su cargo llevar el Registro de Especialidades Medicinales (REM).

Que asimismo tiene a su cargo otorgar los números de troquel de dichas especialidades medicinales y, en función del artículo 4° del Decreto N° 1490/1992, resulta autoridad de aplicación de la Resolución N° 1161/88 de la entonces Secretaría de Salud.

Que por Resolución N° 435/11 el Ministerio de Salud de la Nación crea el Sistema Nacional de Trazabilidad de Medicamentos.

Que el Sistema de Trazabilidad establecido en dicha norma consiste en la identificación individual y unívoca de cada una de las especialidades medicinales a ser comercializadas y el registro por parte de todos los eslabones de la cadena de suministro, conociendo todos los movimientos logísticos asociados a cada una de las unidades.

Que de conformidad con el artículo 1° de la Resolución (MS) N° 435/11 “las personas físicas o jurídicas que intervengan en la cadena de comercialización, distribución y dispensación de especialidades medicinales, incluidas en el Registro de Especialidades Medicinales (REM) de la ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA (ANMAT), deberán implementar un sistema de trazabilidad que permita asegurar el control y seguimiento de las mismas, desde la producción o importación del producto hasta su adquisición por parte del usuario o paciente, y que además permita brindar toda otra información suministrada en la actualidad por el sistema de troquel para que en forma inmediata asegure su reemplazo”.

Que fue objetivo de la implementación del Sistema Nacional de Trazabilidad que éste permita reemplazar el sistema de troqueles, a fin de evitar maniobras de fraude que anteriormente fueron identificadas con los mismos, tanto se tratara de troqueles originales, adulterados o falsificados.

Que al mismo tiempo, la Resolución (MS) N° 435/11 estableció que se debía considerar un esquema gradual de implementación de la trazabilidad de las especialidades medicinales, teniendo en cuenta la disponibilidad de medios y sistemas tecnológicos, manteniendo las condiciones de accesibilidad de las mismas para la población.

Que de conformidad con el artículo 3° de la Resolución (MS) N° 435/11, la ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA (ANMAT) es autoridad de aplicación de la misma, con facultades para dictar las normas modificatorias, aclaratorias e interpretativas que estime oportunas para el mejor desenvolvimiento del aludido sistema.

Que asimismo corresponde a la ANMAT definir, entre otros aspectos, los lineamientos técnicos generales, características y modalidades del código unívoco, del sistema de trazabilidad y de la base de datos, y un cronograma de aplicación gradual del aludido sistema, en función del grado de criticidad y distintas categorías de medicamentos, procurando que las medidas a implementar no perjudiquen el acceso a los mismos por parte de la población.

Que por la Disposición ANMAT N° 3683/11, se reguló la primera etapa de implementación del Sistema Nacional de Trazabilidad, estableciendo los lineamientos técnicos generales del Sistema y su Base de datos, las características y modalidades del código unívoco y el primer grupo de productos alcanzado.

Que asimismo, por las Disposiciones ANMAT N° 1831/12, N° 247/13 y N° 963/15 se avanzó en la implementación del Sistema Nacional de Trazabilidad, ampliando el espectro de productos alcanzados y definiendo nuevos lineamientos técnicos y características del sistema.

Que luego de más de tres años del lanzamiento del Sistema Nacional de Trazabilidad de Medicamentos con óptimos resultados, se hace imprescindible continuar con el proceso gradual de implementación de la trazabilidad y avanzar en el reemplazo del sistema de troqueles para los productos alcanzados por la primera etapa del Sistema.-

Que la Dirección de Vigilancia de Productos para la Salud y la Dirección General de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en uso de las facultades acordadas por los Decretos N° 1490/92, N° 1886/14, y por el artículo 3° de la Resolución (MS) N° 435/11.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL
DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA
DISPONE:

ARTÍCULO 1° — Establécese que, a partir de los seis (6) meses de la entrada en vigencia de la presente disposición, las especialidades medicinales alcanzadas por la Disposición ANMAT N° 3683/11 deberán ser liberadas al mercado por sus respectivos titulares de registro sin identificación de troquel.

ARTÍCULO 2° — A los efectos de lo establecido en el artículo anterior, autorizase a los titulares de registro de las referidas especialidades medicinales a realizar las modificaciones que resulten necesarias en su material de empaque, al sólo efecto de eliminar el troquel que hasta la actualidad se incorporaba en el mismo, sin necesidad de efectuar trámite alguno ante esta Administración Nacional.

Cualquier otra modificación que pretenda realizarse sobre el material de empaque deberá ser previa y debidamente autorizada por esta Administración Nacional de conformidad con la normativa aplicable.

ARTÍCULO 3° — Déjense sin efecto, a partir de la fecha indicada en el artículo primero, los números de troquel oportunamente otorgados a las especialidades medicinales alcanzadas por la disposición ANMAT N° 3683/11.

ARTÍCULO 4° — Establécese que las Obras Sociales Nacionales, las Obras Sociales Provinciales, las Empresas de Medicina Prepaga, el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, y los Planes y/o Programas Nacionales, Provinciales o Municipales de Salud Pública que, acreditando tal carácter, así lo requieran, podrán obtener usuario de acceso al Sistema Nacional de Trazabilidad de Medicamentos a efectos de verificar y auditar las dispensas que se hayan realizado a través de sus prestadores propios o contratados a pacientes beneficiarios de la cobertura, programa o plan de Salud respectivos.

Del mismo modo, la Superintendencia de Servicios de Salud —en su carácter de autoridad de contralor de las Obras Sociales Nacionales y Empresas de Medicina Prepaga— podrá verificar y auditar las dispensas realizadas en el marco de las prestaciones brindadas por dichos agentes de salud.

ARTÍCULO 5° — La presente Disposición entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 6° — Regístrese; comuníquese a los Ministerios de Salud Provinciales, a la Superintendencia de Servicios de Salud, al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, al Consejo de Obras y Servicios Sociales Provinciales de la República Argentina (COSSPRA), a las Cámaras y Entidades profesionales correspondientes. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Cumplido, archívese PERMANENTE. — Ing. ROGELIO LOPEZ, Administrador Nacional, A.N.M.A.T.

e. 12/08/2015 N° 134316/15 v. 12/08/2015

AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL

Resolución 648/2015

Bs. As., 24/07/2015

VISTO el Expediente N° 3386.00.0/13 del Registro de la AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones del Visto documentan la solicitud efectuada por la señora CORINA DEL ROSARIO JURADO (D.N.I. N° 4.772.854), CUIT 27-4772854-7, para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de un servicio de comunicación audiovisual de frecuencia modulada, en la localidad de EL JARDÍN, provincia de SALTA, en el marco del régimen especial para emisoras de muy baja potencia, establecido en el artículo 49 de la Ley N° 26.522 y su reglamentación aprobada por el Decreto N° 1225/10.

Que a través de la Resolución N° 434-AFSCA/12 se aprobó el reglamento para la formalización de solicitudes de adjudicación directa de licencias para prestar el servicio de comunicación audiovisual de frecuencia modulada de muy baja potencia, en circunstancias de probada disponibilidad de espectro y en sitios de alta vulnerabilidad social y/o escasa densidad demográfica y siempre que sus compromisos de programación estén destinados a satisfacer demandas comunicacionales de carácter social, en los términos de la prenotada norma.

Que el citado reglamento estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las solicitudes que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que la DIRECCIÓN DE PROYECTOS ESPECIALES destacó, respecto de la localidad de EL JARDÍN, provincia de SALTA, que se encuentra acreditada la condición de alta vulnerabilidad social. Esto se ve reflejado en indicadores tales como el acceso a la educación, a la salud y otros vinculados al tipo de vivienda y equipamiento.

Que el análisis efectuado por el área competente concluye que se encuentran reunidos los elementos que justifican la vía de excepción prevista por el artículo 49 de la Ley N° 26.522.

Que, por su parte, de la documentación que integra la solicitud de licencia presentada, se colige que la presentante reúne los requisitos de los aspectos personal, patrimonial y técnico.